

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Yamirka González Berroa.

Abogados: Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Juan Luis de León Deschamps.

Recurrido: Morgan Montagner.

Abogado: Lic. Francisco Espinal H.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleon R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yamirka González Berroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132104-9, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 3 esquina calle 27 de Oeste, residencial Bonawa, sector Las Praderas de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0114534-6 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597 esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Morgan Montagner, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F012421, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 93, torre Hariannet VIII, sector La Julia de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Espinal H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, apartamento 207, edificio Máster, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-0503, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Yamirka

González Berroa en contra del señor Morgan Montagner sobre la Sentencia Civil núm. 01752-15 de fecha 17 de diciembre de 2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yamirka González Berroa y como parte recurrida Morgan Montagner; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrido contra Yamirka González Berroa, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 01752-15, de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; b) contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-0503, de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile, de oficio, dicho recurso.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de documentos. Falta de estatuir. Violación del derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República); segundo: falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de base legal; cuarto: violación de los artículos 1400, 1401 y la Ley núm. 2125, del 27 de septiembre del año 1949, publicada en la gaceta oficial núm. 7001.

En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente arguye que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al establecer que la sentencia de primer grado es preparatoria, sin determinar si esta reúne tal carácter o naturaleza, ya que obvió que la cuestión sobre la existencia o no de la comunidad no es un asunto del fondo del proceso, sino que es de

interés determinarlo en la primera fase.

Como ya se indicó, la corte a qua no conoció el fondo del recurso de apelación, sino que procedió a declarar dicho recurso inadmisibles, sustentándose en los siguientes motivos:

“...Del análisis de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil se aprecia que la sentencia de que se trata es preparatoria puesto que la misma ha sido dictada para la sustanciación de la causa, es decir que no ha asignado derecho ni denegado los mismos a ninguna de las partes y se limitó a ordenar la partición pura y simplemente. Habiéndose auto comisionado el tribunal a quo, cualquier controversia sobre los bienes de los cuales se procura su partición y ante el mismo tribunal. Las sentencias que se pronuncian ordenando la partición de bienes, designando el perito que hará el avalúo de los bienes indivisos y el notario ante quien se procederá a la formación de los lotes, son sentencias previas preparatorias, en razón de que no determina ni liquidan derechos entre co partícipes, sino que se limitan a la verificación de la apertura de la partición ante el hecho de divorcio o la sucesión, como al efecto lo prevén los artículos 815, 822, 823, 824, 825 y 826 del Código Civil, aplicados por analogía en los casos de partición por disolución del matrimonio. Por aplicación a los señalados artículos, es de criterio constante que las acciones en partición de bienes indivisos comprende varias etapas procesales, siendo la primera la que ordena la partición y pone a los litigantes en condiciones de identificar los bienes existentes, a hacer el correspondiente inventario y el avalúo, si procediera. (...) De lo anterior se sobre entiende que con la sola disposición que ordena la partición y designación de peritos y notario, el juez no se desapodera del asunto, sino que pone el caso en condiciones de llegar a su objeto que es la distribución o no de una masa indivisa; lo que tipifica una sentencia previa preparatoria, que por mandato del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es aquella que se dicta para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir el fallo (...). En suma, ningún derecho de los justiciables ha sido juzgado con carácter definitivo del que tenga acceso al reparo por reformación o modificación que justifique el recurso de apelación, sino que lo decidido por el tribunal a quo constituye un pronunciamiento procesal de puro mandato legal, sin que medie ningún juicio valorativo, sino, como se ha indicado, solo ha intervenido una sentencia preparatoria no susceptible de apelación particular, por lo que el presente recurso resulta inadmisibles por falta de derecho para actuar por anticipación, por tanto procede declarar de oficio la inadmisibilidad, por ser un asunto de orden público...”

El criterio adoptado por la corte a qua ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria , y en otros casos que tenía un carácter administrativo ; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia .

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente

señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado -en relación al caso analizado- considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-0503, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici